



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CUERO CUERO
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00182 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de trámite, conforme lo indica el art 72 del CPTSS y atendiendo lo deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

La entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de Única Instancia contra el señor PEDRO ANTONIO CUERO CUERO, con el fin de obtener el reintegro del valor recibido por concepto de pago de incapacidades temporales, indexación sobre la condena y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso, es preciso traer a colación artículo 5º del C.P.L. y de la S.S., para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que:

“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que:

“...De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del

domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso y conforme a la documental aportada por la entidad demandante, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Florida (Valle).

De esta manera y conforme a lo anterior, este juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S, debiendo de tal manera remitir la presente demanda al Juez correspondiente del domicilio del demandante y que tenga competencia, que para el presente caso, lo es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, si se tiene presente que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Palmira – Valle, para que se continúe el respectivo trámite en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIEL JOSÉ MORALES SILVERA
Demandado: RAÚL LARA RAMÍREZ – PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZZA 52
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00093 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder otorgado por el demandante no incluye la facultad para solicitar la totalidad de pretensiones que se persiguen en el presente asunto, además no se indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el acápite de pretensiones condenatorias, específicamente las detalladas en los numerales 1, 2 y 3, no cumple los requisitos consagrados en la normatividad vigente, esto es que las mismas sean expresadas con precisión y claridad.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso, en especial sobre las fechas de duración de los contratos y los periodos de tiempo respecto de los diferentes salarios devengados de los cuales se pretende su reconocimiento.
4. Con base en los anterior, no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario que conforme a todas las pretensiones, se realice una estimación de la cuantía para determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la certificación de existencia y representación legal del señor RAÚL LARA RAMÍREZ.
6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor RAÚL LARA RAMÍREZ, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.
7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó el comprobante del envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos al señor RAÚL LARA RAMÍREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO PIZZA 52.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DANIEL JOSÉ MORALES SILVERA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANA EDILMA ARIAS SUAREZ
Demandado: HOGAR INFANTIL MAMBRU
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00094 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que el poder no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, además, el poder no fue otorgado para adelanta un proceso de competencia en los Juzgado Laborales Municipales.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a una autoridad judicial diferente de la que estudia actualmente el asunto.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso de competencia de los Jueces Laborales de Circuito.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad el nombre de la demandada, pues de la manifestación fáctica se extrae que los apoderados hacen referencia a dos empresas, el JARDIN INFANTIL MAMBRU y el HOGAR INFANTIL MAMBRU, situación que debe ser aclarada para continuar con el trámite correspondiente.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que el apoderado judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las

cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no aporta las evidencias correspondientes que demuestran como se obtuvo la dirección electrónica del HOGAR INFANTIL MAMBRU, dominio que esta detallado en el acápite de notificaciones.
7. No cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos al HOGAR INFANTIL MAMBRU y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA EDILMA ARIAS SUAREZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ENRIQUE CANO GALEANO
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Causante: BLANCA ISILDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00095 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el poder principal como en la sustitución no coincide la entidad a demandar, adicionalmente, no se realiza la identificación del representante legal de la demandada y no se indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial principal y del apoderado judicial sustituto que coincidan con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSE ENRIQUE CANO GALEANO** y por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ
Demandado: ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.
DHL SUPPLY CHAIN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00072 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada designada como APODERADA JUDICIAL de la parte amparada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por lo tanto, se realizará la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico cata.perezperez@hotmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a través de su traslado a la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ – APODERADA JUDICIAL** de la señora **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **APODERADA JUDICIAL** de la parte amparada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar la abogada **CYNTHIA CATALINA PÉREZ PÉREZ** en representación de la señora **ADIELA ALBENY RESTREPO RAMÍREZ**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REALÍCESE** el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 009 2012 00612 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0499

De la revisión del presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita la conversión del depósito judicial No. 469030002595068, que se encuentra a ordenes de este Juzgado, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran en firmas dentro del proceso de la referencia.

Acorde al primer requerimiento de la parte ejecutada, se solicitó información de antedicho título a la oficina de apoyo judicial, quien en respuesta allegada el día 09 de diciembre de 2022, indican que el depósito No. 469030002595068 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.742.050) M/CTE, se encuentra actualmente a cargo de la citada dependencia, motivo por el cual resulta procedente ordenar la respectiva conversión a ordenes de este Juzgado con el fin de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutada.

De otra parte, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, se oficiará al Banco Bancolombia con el fin que levante la medida cautelar de embargo que reposa en el proceso de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI -VALLE**, para que realice la **CONVERSIÓN** del depósito No. **469030002595068** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.742.050) M/CTE**, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, poner en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: OFICIAR a la entidad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA**, comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban

sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALBEIRO DURÁN ZAPATA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 002 2014 00030 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0672

En el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la parte ejecutada donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado en razón que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

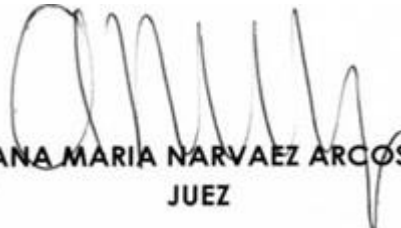
Habida cuenta la viabilidad de la petición, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002904456 del 24/03/2023 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.818.321) M/CTE, a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4036030006841.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002904456** del 24/03/2023 por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.818.321) M/CTE**, a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. **4036030006841**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO